

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

D. Manu Ayerdi Olaizola y D. PatxiLeuza García, parlamentarios forales no adscritos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 126.1.b) y 148.1.a) del Reglamento de la cámara, presentan para su debate y votación ante el Pleno esta **Proposición de Ley Foral por la que se modifica el Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

PROPOSICION DE LEY FORAL DE MODIFICACION DEL DECRETO FORAL LEGISLATIVO 250/2002, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ha constituido, tradicionalmente, un tributo diferencial de Navarra, no tanto en la definición del hecho imponible, cuanto en la existencia de un poder tributario autónomo que ha dado lugar a una normativa diferenciada de la de régimen común, pacíficamente reconocida en el Convenio Económico, que también ha tenido en cuenta la existencia de un Derecho Foral Civil propio, plasmado en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo.

Pese a los intentos de modernización y adaptación a la realidad social y económica de nuestro tiempo, el Impuesto sigue hundiendo sus raíces en el viejo Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970; ello no es óbice para que tengamos presente la derogación de facto parcial de dicho Acuerdo llevada a cabo por la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1981.

Pese a las modificaciones introducidas por distintas leyes forales en la década de los noventa del pasado siglo, no es sino hasta la promulgación de la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, cuando puede hablarse de la aparición de un verdadero y único Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, donde se gravan unitariamente las transmisiones lucrativas, con independencia de que sean inter vivos o mortis causa. En este sentido, es claro su artículo 7 cuando agrupa los distintos hechos imponibles. Por su parte, la Disposición Adicional Sexta de la meritada Ley Foral habilitaba, de conformidad con lo previsto en el art. 21 del Amejoramiento, al Gobierno de Navarra para que, antes del 1 de enero de 2003, refundiese las disposiciones vigentes relativas a este impuesto, regularizando, armonizando y aclarando los textos legales objeto de la refundición.

Fruto de ello, fue el Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que entró en vigor el 31 de diciembre de dicho año y que, por fin, derogó

expresamente el viejo Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, constituyendo en estos momentos la norma foral primaria reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Inmersos, como estamos, en un proceso de reforma fiscal anunciada como *integral*, cuya incidencia máxima ha de ser en los impuestos directos, donde Navarra tiene mayores competencias, conforme lo previsto en el Convenio Económico, no puede obviarse la trascendencia de este impuesto, que, sin embargo, no ha merecido la remisión de ningún Proyecto de Ley Foral por parte del Gobierno de Navarra.

Afortunadamente nadie aboga, como sucede en otras Comunidades, por la supresión del impuesto que, paradójicamente, podría dar lugar a una mayor tributación en las transmisiones lucrativas si, consumada aquella, los incrementos de patrimonio se integrasen en la base imponible del ahorro del IRPF, que sería la alternativa técnica única, siguiendo el modelo que se produce cuando el beneficiario de la transmisión lucrativa es una sociedad ya que, como sabemos, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sólo grava a las personas físicas, en tanto que las personas jurídicas ven como la adquisición a título lucrativo se integra en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el período impositivo en que se produzca.

Por ello, se proponen modificaciones puramente técnicas, como, por ejemplo, la referencia a las autoliquidaciones, una vez que este mecanismo de cuantificación de la obligación tributaria va cobrando mayor extensión en la gestión del impuesto. Incluso sería deseable que no sólo en el art. 28.3, cuya modificación se propone, sino también en preceptos concomitantes se hicieran las pertinentes sustituciones y adaptaciones.

Respecto de las modificaciones propuestas en este precepto, es dable destacar dos:

a) Por un lado, se concede a los interesados (normalmente, los contribuyentes) un plazo de diez días para subsanar la no inclusión en la declaración o autoliquidación del valor real de los bienes y derechos adquiridos a título lucrativo.

b) Se establece una infracción tributaria simple en caso de incumplimiento de este deber formal, cuya cuantificación se hace por remisión a la Ley Foral General Tributaria, de forma tal que, aunque no se señale en el articulado, la sanción oscilará entre los 6,01 y los 901,52 euros.

Dejamos aparte la tercera modificación que merece una explicación más amplia; se trata de romper con la regla automática en cuya virtud si el valor declarado era superior al comprobado por la Hacienda Tributaria de Navarra se tomaba siempre el primero. Esta regla, aparentemente lógica y pro Hacienda, puede, y de hecho genera, distorsiones o elusiones en otros tributos y singularmente en el IRPF, sobre todo en los supuestos en los que el incremento de patrimonio está exento en este impuesto. En estos y otros casos, que no vamos a enumerar para no fomentar la práctica de conductas

tributarias elusorias aunque no fraudulentas, resultaría muy favorable para el contribuyente otorgar un valor muy elevado al bien heredado o donado de cara a su posterior transmisión, ya que el valor comprobado, de no mediar la corrección que efectuamos, le serviría para calcular el incremento patrimonial ya que en el IRPF dicho valor juega como valor de adquisición.

En este sentido, la propuesta que realizamos es intermedia y contribuirá a erradicar estos comportamientos lesivos para la Hacienda navarra; por un lado, obliga a ésta a comprobar, en todo caso, los valores reales consignados en la autoliquidación y sólo cuando el valor declarado supere en más del 50% al comprobado se excluye el automatismo en cuya virtud prevalece el primero. Evidentemente, ello puede suponer una pérdida de recaudación por este impuesto pero que se vería compensada, con creces, en el IRPF en el caso de ulterior transmisión del bien adquirido a título lucrativo, por una doble vía: a) no se generarían disminuciones de patrimonio irreales o ficticias o b) el incremento de patrimonio en IRPF que no fue objeto de gravamen en su momento en la persona del transmitente se gravaría en un momento posterior en la persona del adquirente.

En base a estas consideraciones, tengo el honor de presentar la presente

PROPOSICION DE LEY FORAL.

Artículo Unico. Se modifica el artículo 28.3 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que pasa a tener la siguiente redacción:

Los interesados deberán consignar en la declaración o autoliquidación que están obligados a presentar, según el artículo 53, el valor real, en la fecha del devengo, que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado. En su defecto, se les concederá un plazo de diez días para que subsanen la omisión. Si no lo hicieren, incurrirán en infracción tributaria simple que se sancionará conforme lo previsto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior; no obstante, no se aplicará esta regla cuando el valor declarado exceda en más de un 50% del comprobado, en cuyo caso se atenderá a este último.

Pamplona – Iruñea, a 29 de septiembre de 2014

MANU AYERDI OLAIZOLA



PATXI LEUZA GARCÍA

